INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/99/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de junio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/99/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha doce de marzo del año en curso, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Salud, la cual quedó registrada con el número de folio 00065410, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 4 a 6 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada consiste en:

> ... formulo ante usted con el debido respeto la siguiente solicitud de información: en CD MAGNETICO
>
> 1-Copia simple de la relación del padrón de proveedores inscritos en el periodo comprendido de 2005 a 2009 especificando el nombre de la empresa sus representantes legales que materiales proveyeron a la Sria el monto y si ya fue pagado su monto y quien recibió el monto de igual manera que empresas ganaron las licitaciones. y una relación adicional de las personas y empresas que fueron favorecidos en adjudicaciones directas especificando montos.
>
> 2- Copia de la licitación de fecha 14 de octubre de 2005 quien se le adjudico y que material debió proveer el ganador
>
> 3- si dentro del padrón de proveedores aparece el señor --- --- --- y/o --- --- ---. Que se le compro a la empresa y cuando se le pago y quien recibió el pago. Copia del pago o cheque del pago del material.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información que el día veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el sujeto

obligado vía sistema Infomex Veracruz documentó la disponibilidad de la información por ser pública, según se corrobora con la impresión de pantalla denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública", en donde señala, en el campo correspondiente a "Descripción de la respuesta terminal" lo siguiente:

> C. ----------, en atención a su solicitud de información con número de folio 00065410, le informo que las licitaciones y adjudicaciones realizadas en el Departamento de Adquisiciones de Servicios de Salud de Veracruz durante el periodo requerido, están publicadas en la página web de la Secretaría de Salud, en la cual encontrará la información solicitada siguiendo la siguiente secuencia: www.ssaver.gob.mx / módulo de transparencia/obligaciones de transparencia /Fracción XIV Licitaciones/seleccionar el año/seleccionar el tipo de adquisición.
>
> Por lo que se refiere a su solicitud de información del Padrón de Proveedores, esta se encuentra establecida en el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo que se encuentra a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado por lo que le sugerimos solicitar la información en comento a dicha dependencia.
> ...

III. El cuatro de abril de dos mil nueve, a las veintitrés horas con treinta y siete minutos, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión al cual le correspondió el número de folio RR00004610, expresando como motivo del recurso lo siguiente: *"NO ME SATISFACE LA RESPUESTA."*

IV. En fecha doce de abril de dos mil diez, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha en razón de haber sido presentado en día inhábil para las labores de este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/99/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Por proveído de fecha trece de abril del año en curso, la Consejera Ponente acordó prevenir al recurrente, por una sola ocasión, a efecto de que en el término de cinco días hábiles manifestara a este Instituto cuál es el o los agravios que le causa la respuesta que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez le proporcionó el sujeto obligado, toda vez que al interpone el presente medio de impugnación únicamente señala "NO ME SATISFACE LA RESPUESTA", sin exponer en que aspecto considera insatisfactoria la respuesta otorgada, circunstancia que resulta necesaria para la debida integración de la litis del presente asunto, apercibiéndole que de no actuar en la forma y plazo señalado se tendría por no presentado su recurso sin mayor proveído. En virtud de lo anterior se acordó suspender el término concedido a la Consejera Ponente para formular el proyecto de resolución; asimismo se tuvo por autorizada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones. El acuerdo anterior le fue notificado al recurrente

en la misma fecha de su emisión, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VI. Consta en el expediente a fojas 17 a 19, la impresión del mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta electrónica ---------- a nombre de ----------y remitido al correo institucional del Licenciado Oscar Alverto Dávila Rossette, Actuario de este Instituto, recibido en la Secretaría General de este Organismo el día quince de abril del año en curso, por el que el ahora recurrente desahoga el requerimiento ordenado en el proveído de fecha trece de abril del año en curso, en el que expresa "MI AGRAVIO CONSISTE EN QUE EL SUJETO OBLIGADOEMEREMITE (sic) A UN PORTAL DONDE ESTE NO ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN QUE LE PIDO Y QUE OBRA EN SU PODER.

VII. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/135/16/04/2010 de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 20 y 21 del expediente.

VIII. Por proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, en vista de la impresión del mensaje de correo electrónico del recurrente que ha quedado descrito en el resultado VI que antecede, la Consejera Ponente acordó tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el proveído de fecha trece de abril del año en curso y por consecuencia por satisfechos los requisitos señalados en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, por lo que visto el recurso de revisión y anexos de ----------, se acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione

cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día siete de mayo de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes

El día diecinueve de abril del año en curso, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, en vista del oficio número SESVER/UAIP/318/2010 de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día anterior, signado por la Doctora --- --- ---, en el que se ostenta como Apoderada Legal del sujeto obligado Secretaría de Salud con once anexos, por el cual comparece a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha dieciséis de abril del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que exhibe copia certificada del instrumento público por medio del cual el titular de la Secretaría de Salud otorgó a su favor poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a --- --- ---;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por la compareciente, las que serán valoradas al momento de resolver al igual que la presuncional legal y humana también ofrecida por apoderada legal del sujeto obligado;

5). Tener por autorizada la devolución del original del instrumento público exhibido con el que se acreditó la personería de la compareciente, previo recibo que otorgue en autos por sí o por conducto de cualquiera de los delegados designados, debiéndose certificar la copia simple que agregó a la promoción de cuenta, para que esta obre en su lugar en el presente expediente;

6). Tener por señalado el domicilio indicado para practicar las notificaciones al sujeto obligado;

7). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, digitalizar el oficio SESVER/UAIP/318/2010 de fecha veintiséis de abril de dos mil diez con el que se da cuenta, a efecto de que le sea remitido al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído para que se imponga de su contenido, requiriéndosele al revisionista a fin de que un término no mayor a tres días hábiles manifieste a este Instituto si la información contenida en el citado oficio satisface su solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, con el apercibimiento que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado mediante comparecencia de su delegada Susana Celina Pimienta Díaz y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de ----------, enviado el día veintinueve anterior, a las veintidós horas con veintidós minutos y cinco segundos, desde la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente y remitido al correo institucional de la Licenciada Evelyn Gissel Ruíz Hernández, Actuaria Notificador de este Instituto, la Consejera Ponente tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento practicado al recurrente ---------- mediante el diverso proveído de fecha veintisiete de abril del año en curso y en atención a las manifestaciones hechas en el sentido de que no le satisface la respuesta del sujeto obligado, se ordenó continuar el procedimiento, debiéndose tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver. Lo anterior fue notificado a ambas Partes el día tres de mayo de dos mil diez, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente.

XI. En fecha siete de mayo de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses.

Acto seguido el Secretario General dio cuenta a la Consejera Ponente con la impresión de mensaje de correo electrónico de --- --- ---, delegada del sujeto obligado, enviado el día seis de mayo de dos mil diez, a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos y cincuenta y dos segundos, a través del cual la compareciente expone los alegatos que el sujeto obligado estimó pertinentes a sus intereses para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las Partes y en vista del escrito de alegatos del sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó en primer término, que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de

resolver el presente asunto y tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a los que igualmente se les dará valor al momento de resolver.

XII. En fecha once de mayo de dos mil diez, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico enviado el día diez del mes y año en cita, a las ocho horas con siete minutos y treinta y cuatro segundos, procedente de la cuenta electrónica del recurrente y dirigido a la diversa cuenta institucional del personal actuario de este organismo, por el cual comparece al presente asunto y solicita la ampliación del término con el fin de aportar mayores elementos que pueden demostrar que la Unidad de Acceso es omisa en su información, pues afirma tener en su poder elementos de prueba de que si existe un pasivo a favor, la Consejera Ponente acordó agregar a sus autos la promoción electrónica de cuenta, debiéndose tomar en consideración las manifestaciones del recurrente al momento de resolver el presente asunto.

El presente acuerdo, al igual que la diligencia de audiencia que antecede fueron notificados a ambas Partes el día doce de mayo de dos mil diez, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha once de mayo de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día trece siguiente, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto.

XIV. En fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de la Doctora --- --- ---, quien comparece en calidad de Apoderada Legal de la Secretaria de Salud y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, la misma se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada del primer testimonio del instrumento público número cincuenta y un mil ochenta y cuatro, del libro novecientos veinte, otorgado ante la fe del Licenciado --- --- ---, titular de la Notaría Pública número doce, de la décima primera demarcación notarial del Estado, con residencia en esta ciudad capital, mismo que anexo al escrito con el que dio contestación al recurso de revisión y que previa certificación de la copia simple exhibida, obra agregado al expediente a fojas 62 a 71, razón por la que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil diez. Del mismo modo, se encuentran legitimados con el carácter de delegados del sujeto obligado --- --- ---, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo

electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia tenemos que de las manifestaciones vertidas por ---------- en su escrito recursal, adminiculadas con la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha catorce de abril de dos mil diez, por el que desahogo la prevención ordenada en el proveído del día trece del mes y año en cita, en el presente asunto se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 64.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la negativa de acceso a la información, toda vez que el ahora revisionista señala que su agravio consiste en que el sujeto obligado lo remite a un portal y que éste no le proporciona la información que pidió y que obra en poder.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 9 del expediente, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al recurrente el día veinticuatro de marzo de dos mil diez e interpuso el recurso de revisión el día cuatro de abril del año en curso, empero por encontrarse en periodo vacacional este Instituto se tuvo por presentado el día doce de abril de dos mil diez, fecha en la que se encontraba transcurriendo el sexto día hábil de los quince con los que contó el recurrent
e para interponer el recurso de revisión, por lo tanto su interposición está dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal adminiculado con la impresión del mensaje del recurrente por el que desahogo la prevención ordenada, reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.
En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión. Al respecto debe tomarse en consideración que el sujeto obligado tanto en su respuesta primigenia como en la respuesta complementaria otorgada durante la substanciación del presente medio de impugnación, ha sostenido que la información requerida por ---------- se encuentra publicada en la página de internet de la Secretaría de Salud, situación por la que se inconforma el revisionista pues según su dicho el portal al que lo remite no le proporciona la información que él pidió. Ante estas circunstancias, este Consejo General, al entrar al estudio de fondo del asunto, habrá de determinar si en efecto la información solicitada se encuentra publicada en el sitio de internet del sujeto obligado.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el sexto día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre es atribuible a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa el sujeto obligado en el oficio SESVER/UAIP/318/2010 de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución de este Consejo, porque a pesar de que el sujeto obligado complementó la respuesta primigenia, el recurrente expresó que no le satisface la respuesta, según consta en la impresión del mensaje de correo electrónico que corre agregado a fojas 88 a 90 del expediente, por el desahogo el requerimiento ordenado en el proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil diez.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

En el caso a estudio se observa que ---------- solicitó a la Secretaría de Salud, lo siguiente:

1.- Copia simple de la relación del padrón de proveedores inscritos en el periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil nueve. Listado respecto del cual requiere: a). Nombre de la empresa; b). Representantes legales; c). Materiales que proveyeron a la Secretaría; d). El monto, si ya fue pagado su monto y quien recibió el monto; e). Empresas que ganaron las licitaciones, f). Relación adicional de las personas y empresas que fueron favorecidas en adjudicaciones directas, especificando montos.

2.- Copia de la licitación de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, a quien se le adjudicó y que material debió proveer el ganador.

3.- Si dentro del padrón de proveedores aparece el señor --- --- ---, qué se le compró a la empresa, cuando se le pagó y quién recibió el pago. Así también requiere copia del pago o cheque del pago del material.

Información que se relaciona con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia en vigor en relación con el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública. Disposiciones que exigen a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada toda la información relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

La difusión de dicha información comprende: a). Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada; b). Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato; c). Un listado con las ofertas económicas consideradas; d). Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Así pues se advierte que toda la información generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, tiene el carácter de pública y por consecuencia debe ser proporcionada a cualquier persona que la solicite.

Respecto al padrón de proveedores solicitado, tenemos que en términos de los artículos 1, fracción I, 2, fracciones I, II, incisos e) y g) de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, tienen el carácter de "proveedor", la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran y en ese sentido el registro nominal de proveedores se le denomina "padrón de proveedores".

Registro que está a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, según se desprende del artículo 22, fracciones I y II, incisos e) de la mencionada Ley de Adquisiciones en relación con el comunicado emitido por la Directora General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 184 de fecha doce de octubre de dos mil cinco, relativo a los "Requisitos adicionales para obtener el registro en el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", de donde se desprende que los proveedores de bienes y servicios que tributen y tengan residencia física en el Estado de Veracruz y que contraten o tengan interés de contratar con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para obtener el registro en el Padrón de Proveedores, deberán presentar la documentación allí señalada, según corresponda a personas físicas o personas morales.

Luego entonces, el registro en el Padrón de Proveedores, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, constituye un trámite que deben cumplir las personas físicas o morales interesadas en contratar con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, como en este caso la Secretaría de Salud, para la adquisición de bienes y servicios.

En consecuencia, el padrón de proveedores solicitado, constituye el registro de todas aquellas personas físicas o morales que han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado y en ese sentido le deviene el carácter de información pública, de conformidad con el artículo 8.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia en Vigor, en relación con el Lineamiento Décimo cuarto de

los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, las disposiciones anteriores constriñen a todo sujeto obligado a publicar los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse. Difusión que comprende: I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular; II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos: 1. Unidad o área administrativa encargada del servicio; 2. Ubicación; 3. Teléfono; 4. Horario de atención; 5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y 6. Tiempo de respuesta.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro para este cuerpo colegiado, que el padrón de proveedores solicitado por ----------, tiene el carácter de información pública y por tal razón, de encontrarse en los archivos de la Secretaría de Salud, debe proporcionarse.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ---------- en su escrito de recurso de revisión expone que no le satisface la respuesta; expresión que adminiculada con la impresión del mensaje de correo electrónico glosado a fojas 17 a 19 del expediente, por el que el ahora recurrente desahogo el requerimiento que le fue formulado por proveído de fecha trece de abril del año en curso, su agravio lo hace consistir en el hecho de que el sujeto obligado lo remite a un portal de internet, pero éste no le proporcionada la información que él pidió y que obra en poder del sujeto obligado.

Para sustentar sus aseveraciones, obran agregadas al expediente las documentales generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en: a). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00065410, de fecha doce de marzo de dos mil diez; b). Impresión de pantalla denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública" e impresión de texto correspondiente a la "Descripción de la respuesta terminal"; c). Historial del seguimiento de la solicitud de información, y; d). Impresión de acuse de recibo de recurso de revisión, con número de folio RR00004610 de fecha cuatro de abril de dos mil diez. Documentales que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro de los plazos establecidos respondió la solicitud, poniendo a disposición del ahora recurrente la información relativa a las licitaciones y adjudicaciones por ser pública y orientó al solicitante para que acuda ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en lo referente al Padrón de Proveedores.

Así pues y de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre ----------, consiste en la respuesta otorgada vía el sistema Infomex Veracruz en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, a su solicitud de información con número de folio 00065410 formulada el doce de marzo del presente año y en consecuencia su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso

a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Bajo ese contexto, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en efecto, como lo sostiene el sujeto obligado, tanto en su respuesta otorgada el día veinticuatro de marzo de dos mil diez como en la complementada durante la substanciación del presente medio de impugnación, la información solicitada por ----------, relativa a los procesos de licitación, se encuentra publicada en su sitio de internet, si esta responde a todos los cuestionamientos planteados, si el padrón de proveedores requerido está o no en poder de la Secretaría de Salud y en consecuencia, si dicha dependencia cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pone los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En caso contrario, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, de conformidad con el numeral 57.2 de la Ley de Transparencia en vigor.

Asimismo la disposición en comento, en su apartado 4, establece que cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el caso que nos ocupa, tenemos que ---------- requirió:

1.- Copia simple de la relación del padrón de proveedores inscritos en el periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil nueve, con las siguientes especificaciones:

a). Nombre de la empresa
b). Representantes legales
c). Materiales que proveyeron a la Secretaría
d). El monto, si ya fue pagado su monto y quien recibió el monto;
e). Empresas que ganaron las licitaciones
f). Relación adicional de las personas y empresas que fueron favorecidas en adjudicaciones directas, especificando montos.

2.- Copia de la licitación de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, a quien se le adjudicó y que material debió proveer el ganador.

3.- Si dentro del padrón de proveedores aparece el señor --- --- ---, qué se le compró a la empresa, cuando se le pagó, quién recibió el pago y copia del pago o cheque del pago del material.

Por su parte el sujeto obligado, en su respuesta primigenia notificada a través del sistema Infomex-Veracruz el día veinticuatro de marzo de dos mil diez, informó a ---------- que las licitaciones y adjudicaciones realizadas en el Departamento de Adquisiciones de Servicios de Salud de Veracruz, durante el periodo requerido, están publicadas en la página web de la Secretaría de Salud, precisamente en la siguiente ruta: www.ssaver.gob.mx / módulo de transparencia/obligaciones de transparencia /Fracción XIV Licitaciones/seleccionar el año/seleccionar el tipo de adquisición.

Asimismo señaló que por lo que se refiere al padrón de proveedores, este se encuentra establecido en el padrón de proveedores del Poder Ejecutivo, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, sugiriéndole a ---------- dirigir su solicitud a la citada dependencia.

Respuesta que fue complementada a través del oficio SESVER/UAIP/318/2010 de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, signado por la Doctora --- --- ---, en su calidad de Apoderada Legal del sujeto obligado, por el que compareció a dar contestación al presente recurso de revisión, consultable a fojas 38 a 45 del expediente, de donde se advierte:

- Que la --- --- --- sí se encuentra inscrita en el Catálogo de Proveedores de Insumos, según el Programa del Sistema Informático de Recursos Financieros, sin que a la fecha existan registros contables referentes a la existencia de un pasivo pendiente de cubrir.

- Que lo relativo al Padrón de Proveedores inscritos en el periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil nueve, de conformidad con el acuerdo emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, denominado *"Requisitos adicionales para obtener el Registro en el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave",* publicado en la Gaceta Oficial, con fecha doce de octubre de dos mil cinco, número extraordinario 184, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación elaborar un solo Padrón de Contratistas y Proveedores a cargo de dicha dependencia que efectivamente sea válido para todas las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y que contribuya a simplificar la participación de las empresas en los procesos licitatorios.
- Que con el fin de orientar al recurrente para que acuda ante el sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, lo remitió a la página de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en la que se encuentra publicado el Padrón de Proveedores registrados ante dicha institución, precisamente en el link http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=273,4061486&_dad=portal&_schema=PORTAL, de conformidad con el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia vigente.

- Que con respecto a la pregunta número 2, relativa a copia de la licitación de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, a quien se le

adjudicó y que material debió proveer el ganador, proporcionó el link o ruta electrónica de acceso de la licitación requerida siendo la siguiente: http://portal.ssaver.gob.mx/pls/ssaver/docs/FOLDER/LICITACION/INVITACION/ADQUISICIONES/2005/2005-GEV-SSV-22-LS-1-49-05_0.PDF.

- Que con relación a la pregunta número tres de la solicitud de información, el señor --- --- ---, no se encuentra registrado como proveedor en el Programa del Sistema Informático de Recursos Financieros y por lo que respecta a --- --- ---, cuenta con un registro en el Catálogo de Proveedores desde el año dos mil ocho y participó en la Licitación Simplificada N° GEV-SSV-22-LS-1-08/05 relativa al "Mantenimiento Preventivo y/o Correctivo de Autoclaves para Hospitales", consultable en la siguiente ruta electrónica: http://portal.ssaver.gob.mx/pls/ssaver/docs/FOLDER/LICITACION/INVITACION/ADQUISICIONES/2005/2005-GEV-SSV-22-LS-1-08-05.PDF.

- Que la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección Administrativa de Servicios de Salud de Veracruz, informa que a la fecha no existen registros contables en el Programa del Sistema Informático de Recursos Financieros y por consecuencia al no encontrarse registradas compras realizadas a la empresa en mención, no existe información de cuándo se le pagó ni de quién recibió el pago.

El citado oficio SESVER/UAIP/318/2010 de veintiséis de abril de dos mil diez, fue digitalizado y adjuntado a la notificación del proveído de fecha veintisiete del mes y año en cita, por el que se requirió a ----------, a efecto de que manifestara a este Instituto si con dicha información quedaba satisfecha su solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Requerimiento que fue desahogado a través del mensaje de correo electrónico de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, consultable a fojas 88 a 90 del expediente, en el que ---------- expresó que no le satisface la respuesta porque el sujeto obligado pretende ser omiso y le ordena que busque la información en el padrón de la Secretaría de Finanzas, le da un link que no es la ruta y no certifica ni justifica el motivo de porque no cuenta con la información que le pidió, si es de esa Secretaría de Salud.

Ante tales manifestaciones, el sujeto obligado en vía de alegatos reitera lo relativo al padrón de proveedores solicitado, en el sentido de que corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación elaborar un solo padrón de contratistas y proveedores, de conformidad en el artículo 1, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz y Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Ahora bien, la Secretaría de Salud argumenta que el único padrón de proveedores válido es el que está a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y en ese sentido remite al ahora recurrente al link donde puede consultar dicho padrón. Respuesta que fundamenta en el comunicado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 184 de fecha doce de octubre de dos mil cinco, el cual tiene como objetivo enunciar los documentos adicionales para que las personas físicas o morales puedan obtener el registro en el Padrón de Proveedores ante dicha Dependencia,

desprendiéndose que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz, sólo podrán suscribir contratos con los proveedores inscritos en dicho padrón.

Padrón que contrario a lo señalado por ----------, puede consultarse en la ruta o link electrónico proporcionado por el sujeto obligado, mismo que contiene: número, razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio, colonia, ciudad, estado, código postal, fecha de inactivo, representante y número telefónico.

Información que responde solo a la primera parte del arábigo 1 de la solicitud de información, porque si bien es cierto que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es quién tiene a su cargo el padrón de proveedores y que sin este registro ninguna dependencia o entidad del Ejecutivo del Estado puede celebrar contratos, no menos cierto es, que la Secretaría de Salud, también cuenta en sus archivos con un registro de proveedores, según se desprende de la circular consultable en su sitio de internet, precisamente en el link http://sesver.ssaver.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/INICIO/TRANSPARENCIA/PAG_LICITACIONES/PAG_2006/PAG_INFORMES/PAG_PROVEEDORES/COPIA%20DE%20SEGURIDAD%20DE%20C%20I%20%20R%20C%20U%20L%20A%20R%20%20%20.PDF, por la que se comunica a todos los proveedores dados de alta en el Padrón de Servicios de Salud de Veracruz, para que acudan al Departamento de Adquisiciones a actualizar su registro.

Registro que inclusive también se encuentra publicado en el sitio web de la Secretaría de Salud, en el link http://sesver.ssaver.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/INICIO/TRANSPARENCIA/PAG_LICITACIONES/PAG_2006/PAG_INFORMES/PAG_PROVEEDORES/RELACION%20DE%20CEDULA%20DE%20PADRON%2046.PDF identificado como "RELACION DE PROVEEDORES PARA LA CEDULA DE PADRON CON SU RESPECTIVOS SOPORTES" en el que puede observarse el número, la razón social y el año de actualización o estado en el que se encuentra "PREBAJA" y "BAJA".

Información a partir de la cual este Consejo General determina que el registro de proveedores que lleva la Secretaría de Salud o su organismo público descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, constituye un padrón de proveedores, dado que en términos de los artículos 1, fracción I, 2, fracciones I, II, incisos e) y g) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, las instituciones, como en este caso, la Secretaría de Salud, están facultadas para llevar un padrón de proveedores, el cual no sustituye ni equivale al padrón de proveedores a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Se trata más bien de un registro que permite a cada Institución seleccionar a las personas físicas o morales que están en posibilidad de suministrar determinados bienes o servicios, sobre todo cuando la asignación o pedido se realiza bajo la modalidad de asignación directa o por licitación simplificada, sin que ello implique prescindir del registro en el padrón de proveedores del Estado que lleva la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, porque se insiste, este registro constituye un requisito sin el cual las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, pueden suscribir contratos en los términos de la citada Ley de Adquisiciones.

En ese sentido, la relación del padrón de proveedores inscritos en el periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil nueve, corresponde a la relación o registro de proveedores que lleva el sujeto obligado y que se encuentra publicada en su sitio de internet en el link anteriormente citado, de ahí que resulta innecesario ordenar al sujeto obligado proporcione dicha información.

No pasa desapercibido para este Consejo General que ---------- al solicitar la copia simple de la relación del referido padrón de proveedores, señaló diversas especificaciones en cuanto al contenido del documento requerido, sin embargo, de conformidad con el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia en vigor, los sujetos obligados están legitimados para entregar la información en el formato en que se encuentre, de tal modo que el padrón o registro de proveedores de la Secretaría de Salud o de Servicios de Salud de Veracruz, al encontrarse publicado con los datos ya precisados referentes al número, razón social y año de actualización o estado en el que se encuentra, se entiende que fue generado en esos términos y por tanto los datos adicionales requeridos por el ahora incoante no forman parte del padrón de proveedores.

Con independencia de lo anterior, el derecho de acceso a la información del ahora recurrente se encuentra garantizado, porque los datos faltantes en el padrón o registro de proveedores del sujeto obligado, pueden ser consultados en el portal de transparencia de la Secretaría de Salud, en forma específica en la fracción XIV relativa a "Licitaciones", donde puede observarse los procedimientos licitatorios llevados a cabo desde el año dos mil uno a la fecha, en sus distintas modalidades: licitación pública, licitación simplificada o por adjudicación directa.

Información con la que se está en posibilidad de conocer el nombre o razón social de los proveedores y/o de su representante legal a quienes se les adjudicó directamente un contrato, los proveedores invitados en las licitaciones simplificadas o que participaron en la licitación pública, proveedor a quien se adjudicó el contrato, la descripción de los bienes o servicios contratados, de donde se desprende los bienes o servicios que debieron suministrar a la dependencia contratante así como el monto contratado. En suma la información publicada responde a las especificaciones solicitadas por ----------, de ahí que deviene infundada la inconformidad planteada en su mensaje de correo electrónico de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, por el que desahogo el requerimiento ordenado en el proveído de fecha veintisiete de abril del año en curso.

En lo concerniente al arábigo 2 de la solicitud de información de ----------, tenemos que requirió copia de la licitación de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, a quién se le adjudicó y que material debió proveer el ganador. Información que tal como lo señala el sujeto obligado en su respuesta complementaria, se encuentra publicada en el link proporcionado, al cual se accedió, encontrándose que se trata de la Licitación Simplificada número GEV-SSV-22-LS-I-49/05 relativa a la "Adquisición e Instalación de Mobiliario para los Hospitales de Tlalixcoyan y Tlapacoyan, Veracruz.

- Publicación en la que consta que los proveedores invitados para participar en dicha licitación simplificada fueron --- --- ---, adjudicándose a

la primera las partidas 1, 3 y 5, mientras que a la segunda se adjudicaron las partidas 2, 3, 4 y 6, no siendo aceptadas por precio las partidas ofertadas por el último de los proveedores, según acta de fallo técnico-económico consultable en el link ya mencionado http://portal.ssaver.gob.mx/pls/ssaver/docs/FOLDER/LICITACION/INVITACION/ADQUISICIONES/2005/2005-GEV-SSV-22-LS-1-49-05_0.PDF.

Asimismo consta en el anexo técnico contenido en la citada ruta electrónica el nombre genérico o la descripción del material o bienes a suministrar, la unidad de medida, el total y el hospital donde se debió entregar los bienes.

Así pues se observa que la información publicada responde en forma completa lo peticionado por ---------- en el arábigo 2 de la solicitud de información y por consecuencia la Secretaría de Salud cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé el numeral 57.4 de la Ley de Transparencia en vigor.

Tocante al arábigo 3 de la solicitud de información, ---------- preguntó si dentro del padrón de proveedores aparece el señor --- ---, qué se le compró a la empresa, cuando se le pagó, quién recibió el pago y copia del pago o cheque del pago del material.

Cuestionamiento que es atendido en forma precisa por el sujeto obligado, pues en su respuesta complementaria, informó al ahora revisionista que el señor --- --- ---, no se encuentra registrado como proveedor en el Programa del Sistema Informático de Recursos Financieros. Asimismo señala que --- --- --- cuenta con un registro en el Catálogo de Proveedores desde el año dos mil ocho.

Añade que el citado proveedor participó en la Licitación Simplificada número GEV-SSV-22-LS-1-08/05 relativa al "Mantenimiento Preventivo y/o Correctivo de Autoclaves para Hospitales", la cual se encuentra publicada en su sitio de internet en la ruta electrónica ya señalada, de cuya consulta se advierte que la citada empresa fue la única que se presentó en la licitación y que por tal circunstancia, previo estudio de mercado se le adjudicaron doscientas treinta y un partidas por ofrecer el mejor precio y cumplir técnicamente con los requisitos y puntos solicitados en las bases de licitación, según acta de fallo técnico-económico de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco.
Dictamen que concatenado con el anexo técnico de las bases de licitación se puede advertir cuales fueron las partidas adjudicadas a --- --- ---, respondiéndose con ello lo concerniente a qué se le compró.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado sostiene que no existen registros contables en el sistema informático de recursos financieros y por tanto no se tienen registradas compras realizadas con el proveedor en cuestión, lo que denota la imposibilidad material del sujeto obligado de proporcionar la información relativa a cuando se le pagó, quien recibió el pago y copia del pago o cheque del pago del material.

Sin que pase desapercibido para este Consejo General, que el ahora recurrente, en fecha diez de mayo de dos mil diez, vía correo electrónico, solicitó la ampliación del término del presente asunto, con el fin de aportar mayores elementos que pueden demostrar que la Unidad de

Acceso es omisa en su información, pues asegura que obra en su poder elementos de prueba de que si existe un pasivo a favor.

Manifestación que debe desestimarse al no haber desvirtuado el revisionista con prueba fehaciente lo afirmado por el sujeto obligado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la declaración expresa del sujeto hace prueba plena de su dicho.

Así pues, ha quedado demostrado que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas proporcionadas a ----------, en fecha veinticuatro de marzo y veintiséis de abril de dos mil diez, la primera notificada vía el Sistema Infomex-Veracruz y la segunda a través del oficio SESVER/UAIP/318/2010, signado por la Doctora --- --- ---, en su calidad de apoderada legal del sujeto obligado, enviado como archivo adjunto a la notificación del proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil diez.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a

cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas proporcionadas en fecha veinticuatro de marzo y veintiséis de abril de dos mil diez, la primera notificada vía el Sistema Infomex-Veracruz y la segunda a través del oficio SESVER/UAIP/318/2010, enviado al recurrente como archivo adjunto a la notificación del proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de junio del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General